

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0023-2019-INIA-OA/URH

Lima, 12 FEB. 2019

EXPEDIENTE: 13652-2018
IMPUGNANTE: JOSE LUIS GARCIA TORRES
RÉGIMEN: DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA: REGIMEN DISCIPLINARIO AMONESTACION ESCRITA

SUMILLA: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **José Luis García Torres** y, en consecuencia se CONFIRMA la Resolución Administrativa N° 0059-2018-INIA-OA/URH, de fecha 4 de setiembre de 2018, emitida por la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada;

ANTECEDENTES

1. Con Informe de Precalificación N° 0113-2018-MIMAGRI-INIA-ST, de fecha 28 de mayo de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Innovación Agraria, (en adelante la Secretaría Técnica), recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor civil José Luis Torres García, (en adelante la impugnante), Técnico en Seguridad de la Unidad de Abastecimiento- Sede Central, por el presunto uso inadecuado de las instalaciones de la entidad – INIA Sede Central, fuera de la jornada laboral para beneficio propio y de terceros, hecho que contravendría lo establecido en el numeral 5¹ del artículo 7 de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública;
2. Mediante Memorándum N° 261-2018-MINAGRI-INIA-SG-OA/UA, de fecha 29 de mayo de 2018, de la Unidad de Abastecimiento de la Entidad, dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por los hechos descritos en el mencionado documento, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario previsto en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley N° 27815- Ley del código de Ética de la Función Pública;
3. Con Escrito N° 01, de fecha 4 de junio de 2018, el impugnante formuló sus descargos, solicitando se archiven los antecedentes materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario por no existir infracción a la normatividad prevista

¹ Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública
 Art. 7

Numeral 5. Uso adecuado de los bienes del Estado
 Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



en el inciso 5) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, así como tampoco al Reglamento Interno de Trabajo del INIA;

4. Presentados los descargos por parte del impugnante, con Informe Instructor N° 370-2018-MINAGRI-INIA-GG-OA/UA, de fecha 20 de julio de 2018, de la Unidad de Abastecimiento de la Entidad, en atención a lo establecido en el artículo 89 de la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057 remitió los actuados a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del INIA manifestando la decisión de SANCIONAR con amonestación escrita al impugnante por haber incurrido en la comisión de la falta descrita en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley N° 27815- Ley del código de Ética de la Función Pública;
5. En atención a lo antes señalado, con Resolución Administrativa N° 0059-2018-INIA-OA/URH, de fecha 4 de setiembre de 2018, esta Unidad de Recursos Humanos resolvió oficializar la medida disciplinaria de amonestación escrita al impugnante, por los hechos que le fueron imputados, al haber incurrido en la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso 5) del artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública;

TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, con fecha 26 de setiembre de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0059-2018-INIA-OA/URH, de fecha 4 de setiembre de 2018, solicitando sea revocada por no existir infracción a la normatividad prevista en el inciso 5) del artículo 7 de la Ley N° 27815 así como tampoco al Reglamento Interno de Trabajo del INIA, tomándose como más relevantes los siguientes argumentos:

- i) El impugnante manifestó en el literal b) que, *"En efecto, se me ha atribuido haber incurrido en la falta que se refiere el inciso 5) del artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, sin haberse especificado literalmente, cuales son los bienes del Estado que han sido desprotegidos o no conservados que se me hayan asignado para el desempeño de mis funciones de manera racional, o permitido que otros empleen esos bienes para fines particulares"*.
- ii) Asimismo, señala en el literal g) que *"(...) el fundamento de la resolución impugnada, es que las personas de "Norma Puerta Huamán y Bertha Margarita Puyo Cahuaricra", han aceptado los cargos formulados por la Secretaría Técnica que el día de los hechos y hora indicada, estaban en estado de ebriedad, como puede apreciarse las personas mencionadas que aceptan los hechos, son totalmente diferentes a las personas mencionadas en el informe del vigilante, y además la redacción y versión que ambas personas brindan son las mismas, y ante semejante duda los cargos formulados en mi contra de haber estado en estado de ebriedad se caen por sí mismas, siendo falso lo que se me atribuye y por ende haber incurrido en falta de lo establecido por el numeral 5) del artículo 7° de la Ley de Ética de la Función Pública"*.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0023-2019-INIA-OA/URH

Lima, 12 FEB. 2019

iii) De otro lado en el literal h) señala que "(...) En lo que a mi persona se refiere, es totalmente falso lo que sostiene el informe preparado por el supervisor de seguridad y vigilancia, que me haya encontrado en estado de ebriedad, pues su apreciación es equivocada, tanto más que no se haya efectuado prueba alguna que le permita afirmar que una persona se encuentra ebria, razón por la cual rechazo ese concepto y esa apreciación, en razón a que el supervisor no tener la calidad de experto en la materia, y que su sola palabra motive el inicio del proceso administrativo disciplinario en mi contra y la aplicación de la sanción contenida en la resolución administrativa cuestionada, aunado a ello que las personas que supuestamente estaban junto al suscrito, sean las mismas que han aceptado los hechos que la secretaria técnica les atribuyó, y que la versión proporcionada sea uniforme en su contenido, además de haberlas considerado como miembros de la institución al pedirles hagan los descargos sobre los cargos atribuidos en su contra, cuando lo correcto es que se les haya pedido una declaración testimonial, al término del cual se cruce ambas declaraciones con las del suscrito para dar un valor real y legal que permita considerar la aplicación de una sanción, si es que hubiera cometido alguna falta". (Sic)



iv) Así también en el literal i) manifiesta que "(...) el cargo atribuido a mi persona de haber incurrido en falta conforme al contenido del inciso 5) del artículo 7° de la Ley N° 27815 Código de Ética de la Función Pública, es contradictorio a lo manifestado por el Agente Arrunategui de haberseme encontrado en estado de ebriedad (versión que rechazo) para que motive el inicio de un Proceso Administrativo Disciplinario- PAD, además, repito, de no haberse especificado literalmente que bienes del Estado no han sido protegidos y conservados por el suscrito, que se me haya asignado para el ejercicio de mis funciones".

v) Señala en el literal j) que "En cuanto a lo expuesto en el considerando 22 de la resolución apelada, no guarda relación con la justificación de sanción, de considerar que mi presencia en las instalaciones del INIA a esa hora deba ser sancionada, dado que el Tribunal Constitucional en la sentencia mencionada, ha determinado que los bienes del estado, no son de libre disponibilidad por ser soporte para la prestación de cualquier servicio público y que el estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela, y cuando son mal utilizados, se aplique sanción, no siendo ese mi caso, pues del cargo atribuido, mi presencia en las instalaciones del INIA, no implica que este mal usando los bienes del estado, en la forma como lo presenta la Secretaría Técnica y por la que forzando una interpretación de esa naturaleza se me deba sancionar".

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

vii) El apelante manifestó en el literal k) que "En el considerando 23, también hay un exceso del órgano instructor de forzar una interpretación de lo expuesto en el inciso 5) del artículo 7° de la ley de la función pública, al señalar entre otras cosas "Que las instalaciones propiedad del estado deben ser administradas con responsabilidad moral y en busca del bienestar común para el adecuado desarrollo de las actividades durante la jornada laboral establecida en la entidad"; pues no ha logrado demostrar que mi presencia en las instalaciones del INIA a la hora indicada perjudique la jornada laboral, y que el efectuar un brindis, sea un acto de embriaguez; resultando un exceso literal el decir que el suscrito ha estado "organizando un brindis a las señoras mencionadas", versión que considero un insulto a la verdad de los hechos, de ese día, y que lo rechazo de manera categórica".

vii) De otro lado manifestó en el literal l) que "la versión del órgano instructor sobre los cargos que se mencionan en el Memorandum N° 261-2018-MINBAGRI-INIA-SG-AO/UA, y en el Informe de Precalificación N° 113-2018-MINAGRI-INIA-ST, al ser básicamente una interpretación particular del vigilante no se ajustan a la verdad, que sigue la secuencia del informe confuso y contradictorio preparado por el supervisor de seguridad y vigilancia y la participación de "dos" agentes de seguridad, al sostener en el punto 3.16 del mencionado Memorandum "... que existen pruebas irrefutables que el servidor civil José Luis García Torres habría utilizado las instalaciones del INIA para beneficio propio y de terceros, para ingerir bebidas alcohólicas después de la jornada de trabajo...", hecho que evidencia de manera temeraria, que al interior de las instalaciones del INIA existe un lugar de expendio de bebidas alcohólicas, es decir se habla en potencial, al no tenerse la certeza del uso de las instalaciones para un fin específico, además de utilizarse también la palabra "... presunta embriaguez..."; este análisis y comentario por parte de la Secretaría Técnica no puede servir, y ni siquiera utilizarse, como un hecho para aplicar una sanción, pues la embriaguez de un persona se mide y se tiene certeza de ello, cuando se realiza un análisis de sangre, en los que aparecen los rastros de haber ingerido bebidas alcohólicas; de modo tal que atribuir un cargo de esa naturaleza es demasiado arriesgado, cuando no se tiene certeza de los que se está afirmando; además se pretende incluir en los alcances del inciso 5) del artículo 7° de la ley de la función pública, un hecho que no guarda relación con las descripción de lo expuesto en dicho inciso, y lo ocurrido el día del incidente, pues tan solo hay evidencia de mi presencia en la hora señalada y con destino a la salida afuera de las instalaciones del INIA, y que los vigilantes exigirme usar la salida por la avenida La Molina, que a esa hora se encontraba sin servicio público por ser una zona de trabajo y arreglo a las pistas, cuando la salida adecuada por existir medios de movilidad era por la avenida La Fontana, tan es así que esa es la salida y entrada habitual a las instalaciones del INIA, del personal de trabajo y de los vehículos que hacen uso de las instalaciones del INIA".

viii) Así también manifiesta en el literal n) que "la explicación que no ha sido tomada en cuenta, respecto al comentario del párrafo 3.14 del memorandum mencionado, cuando se sostiene que el suscrito en el escrito s/n de fecha 22 de mayo pasado, presentando como consecuencia del pedido formulado por la Secretaría Técnica en el Memorandum N° 030-2018-MINAGRI-INIA-ST de fecha 17 de mayo de



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0023-2019-INIA-OA/UR

Lima, 12 FEB. 2019

2018, manifestó haber efectuado un brindis en las instalaciones del comedor por el día de la madre, hecho que evidencia haber ingerido bebidas alcohólicas, también puede realizarse con bebidas azucaradas, mates de té, café, etc., siendo que para encuadrar forzando un hecho, a lo señalado por el inciso 5) del artículo 7° de la Ley N° 27815, se dice que se ha utilizado los ambientes de la institución en beneficio propio y de terceros (señoras Magaly y norma) de haber ingerido bebidas alcohólicas, y que por ese hecho las señoras han sido sancionadas por la administradora del comedor; es un hecho que mi parte conforme a mi derecho RECHAZO LOS CARGOS ATRIBUIDOS, respecto a que ese día y hora, me encontrada en estado de ebriedad y por lo tanto, haber hecho mal uso de las instalaciones de la Institución-INIA para ingerir bebidas alcohólicas, hechos que no son ciertos y que hayan servido de motivo el inicio del proceso administrativo disciplinario, en base a un informe confuso con pésima redacción y preparado por el supervisor de Seguridad y Vigilancia, al realizar interpretaciones de actitudes y comportamientos sin tener la capacidad y conocimiento del tema, y que el Órgano Instructor no ha considerado en su análisis”;

ANÁLISIS

De la competencia del Órgano Sancionador:

7. A efectos de identificar las autoridades del procedimiento disciplinario, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad, es decir dichas autoridades están determinadas de acuerdo al tipo de sanción a imponerse, observando el criterio de la línea jerárquica establecida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;
8. Bajo esas líneas, el artículo 88 de la Ley del Servicio Civil, señala las sanciones por faltas disciplinarias: **amonestación verbal o escrita**, suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses y Destitución (la cual acarrea una sanción accesoria de inhabilitación);
9. Del mismo modo, el artículo 89 de la Ley en mención, precisa que para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Las autoridades previstas para dicho procedimiento son: el jefe inmediato es el órgano instructor y sancionador; y el jefe de Recursos Humanos, o el que haga de sus veces, es quien oficializa dicha sanción;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



10. En el caso específico, la Secretaría Técnica recomendó dentro de sus funciones dar inicio a un procedimiento administrativo, por la presunta comisión de la falta descrita en el inciso 5) del artículo 7 de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, recomendación que fue acogida por el órgano instructor, que posterior a los descargos presentados por el impugnante, recomendó en su informe instructor, sancionarlo con amonestación escrita, conforme a los términos expuestos en el análisis de su Informe Instructor N° 370-2018-MINAGROI-INIA-GG-OA/UA, de fecha 20 de julio de 2018;
11. Conforme a lo desarrollado en el procedimiento administrativo disciplinario y de la revisión del expediente administrativo, este órgano sancionador, indico que el impugnante habría trasgredido lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 7 de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo que ha correspondido imponérsele la medida disciplinaria de amonestación escrita;
12. Existiendo una sanción de amonestación escrita en contra del impugnante, corresponde a esta Unidad de Recursos Humanos en calidad de órgano sancionador resolver el recurso de apelación, tal como se indicó en párrafos anteriores;

Del Régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil – Ley 30057 y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

13. Mediante la Ley del Servicio Civil – Ley 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio para las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;
14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil², serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;
15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

² Ley del Servicio Civil - Ley 30057

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

NOVENA.- Vigencia de la Ley

“a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0023-2019-INIA-OA/URH

Lima, 12 FEB. 2019

16. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resulta aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendido aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos legislativos N° 276,728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;
17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil - Ley 30057, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE³, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276,728 y 1057;
18. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
 - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

³ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

4. AMBITO

“4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento (...)”.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) **Reglas procedimentales:** Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción;
 - (ii) **Reglas sustantivas:** Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones;
19. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de setiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes;
20. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante se encontraba sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, y los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con posterioridad a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto, le son aplicables tanto las normas sustantivas y las normas procedimentales sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;



De la implementación de la Secretaría Técnica de los órganos instructores de los procedimientos administrativos disciplinarios en la Entidad:

21. En razón a la implementación de la Secretaría Técnica⁴ como el área encargada de apoyar a los órganos instructores de los procesos administrativos disciplinarios y procedimiento sancionador estipulado en la

⁴ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 94. Secretaría Técnica

Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por una o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°0023-2019-INIA-0A/UR

Lima, 12 FEB. 2019

Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, es que dicha Secretaría ha venido ejerciendo sus funciones conforme a lo descrito en la referida normativa, adecuando los procedimientos administrativos disciplinarios anteriores y posteriores a la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil, por lo que hallándose procedimientos administrativos pendientes de ser instaurados por mandato del Tribunal del Servicio Civil o por denuncias internas, corresponde a ese despacho recomendar, de ser el caso, la instauración de un proceso o su archivo;

22. Es así que se debe de considerar que la Secretaría Técnica, tiene como una de sus funciones⁵ precalificar si considera pertinente la falta, sustentando las razones para aperturar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, identificando la posible sanción y el órgano instructor competente, cabe indicar que los informes remitidos por la Secretaría Técnica, no son vinculantes⁶ es decir que los órganos instructores posterior a la recepción del informe de precalificación remitida por dicho despacho puede acogerse o apartarse del mencionado informe;

Respecto a la Directiva General N° 001-2017-INIA-SG – Normas y Procedimientos del Control de Asistencia, Permanencia y Medidas Disciplinarias del Personal del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, aprobada con Resolución de Secretaría General N° 0001-2017-INIA-SG

la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad.

⁵ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

8.2. Funciones

“(…)

f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad”

⁶ Ley del Servicio Civil – Ley 30057

Artículo 92. Autoridades

“Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces
- c) El titular de la entidad
- d) El Tribunal del Servicio Civil

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las resuntas faltas, documentar la actividad probatoria proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. **No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.**

(…)”

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



23. Cabe referir, que la Entidad emitió el 23 de enero de 2017 la Resolución de Secretaría General N° 0001-2017-INIA-SG, la Directiva General N° 001-2017-INIA-SG, denominada "Normas y Procedimientos del Control de Asistencia, Permanencia y Medidas Disciplinarias del Personal del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA"⁷;
24. De acuerdo a los hechos, así como los medios probatorios valorados, se tiene que la normatividad vigente, es decir que la Directiva General N° 001-2017-INIA-SG – Normas y Procedimientos del Control de Asistencia, Permanencia y Medidas Disciplinarias del Personal del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, establece que el horario de trabajo de los servidores en el Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA – Sede Central, es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., situación que conlleva al órgano instructor cuestionarse las razones por las cuales a pesar de que el horario de trabajo había concluido y a pesar de que el apelante había registrado su salida en el reloj biométrico ubicado al ingreso de la sede central, este permaneció dentro de las instalaciones de la entidad;
25. Por su parte cabe traer a colación lo establecido en el artículo V del cuerpo normativo materia de análisis, el cual establece que *"Los trabajadores del INIA, deberán actuar de acuerdo a los principios éticos de respeto, probidad, eficiencia, equidad, veracidad, lealtad, justicia e idoneidad; además de cumplir los deberes de neutralidad, transparencia, discreción, ejercicio adecuado del cargo, uso adecuado de los bienes del estado y responsabilidad"; asimismo, de conformidad con lo establecido en el literal b) "los trabajadores del INIA deberán acatar las prohibiciones éticas, tales como la obtención de ventajas indebidas, hacer mal uso de la información, presionar, amenazar y/o acosar";*
26. De otro lado, el numeral 6.4.3 del artículo VI establece que *"En caso que, por necesidad del servicio, el trabajador de la entidad requiera continuar con sus labores fuera del horario de trabajo (8:00 a.m. a 5:00 p.m.), deberá solicitar autorización para permanecer dentro de las instalaciones de la Entidad",* situación que para el caso materia de análisis no se ha cumplido, ello debido a que el apelante permaneció dentro de las instalaciones de la entidad para realizar actos ajenos a sus funciones y que a su vez no solicitó autorización para ello, asimismo en el documento, de fecha 22 de mayo de 2018 por el cual el denunciante formuló descargos sobre el Memorandum N° 030-2018-MINAGRI-INIA-ST, no ha logrado sustentar de manera fehaciente su permanencia en su centro laboral fuera de su horario de trabajo, más aún solo se limitó a manifestar en el primer punto que *"el día 11 de mayo del 2018 siendo las 5.10 p.m. momentos en que el suscrito se trasladaba a la puerta de salida para retirarnos del centro de trabajo, pase por el espacio donde funciona el comedor y en esos instantes nos encontramos con las señoras Magaly y Norma con quienes entablamos una conversación y a las cuales ofrecí hacerles un brindis por el día próximo a celebrarse en el Día de la Madre, el mismo que se celebra el día domingo 13 de mayo del presente (...). Como usted comprenderá el brindis se realiza previa una ceremonia que nos permitió hacer un reconociendo a las mujeres que son madres de familia, posteriormente se realizó el brindis de honor, fue así como el tiempo fue transcurriendo y*



⁷ Directiva General N° 001-2017-INIA-SG, denominada "Normas y Procedimientos del Control de Asistencia, Permanencia y Medidas Disciplinarias del Personal del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA

I. OBJETIVO

Establecer las normas y procedimientos para el adecuado control de asistencia, puntualidad, permanencia e imposición de las respectivas medidas disciplinarias a los trabajadores que brindan servicio en todas las Unidades Orgánicas del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0023-2019-INIA-OA/URH

Lima 12 FEB. 2019

posiblemente a eso se deba que hayamos salido a la hora que se menciona en dicho informe de la referencia c);

28. En efecto, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, el apelante ha afirmado que realizó una "ceremonia a las señoras Magaly y Norma" por el día de la madre y que posteriormente realizaron un brindis, para el cual no solicitó autorización a su superior jerárquico ni comunicó mediante correo electrónico u otro medio de comunicación idóneo, su permanencia en el INIA fuera de su horario de trabajo, así como el uso de ambientes de la entidad para realizar actos distintos a su finalidad pública;
29. De otro lado, sin perjuicio de lo anteriormente señalado cabe traer a colación que la Real Academia Española define la palabra "BRINDIS" como la "Acción de brindar con vino o licor", por su parte define el verbo BRINDAR como "Manifiestar, al ir a beber vino, licor u otra bebida alcohólica, el bien que se desea a alguien o la satisfacción por algo", por lo cual por medio del presente para efectos de un mejor entendimiento y comprensión se exhorta al apelante a usar los términos y/o palabras adecuadas al momento de formular sus descargos u otro documento ante la administración a fin de que no se desvirtúe el espíritu de sus afirmaciones;

Sobre la acreditación de los hechos imputados:

30. Mediante Resolución Administrativa N° 0059-2018-INIA-OA/URH, de fecha 4 de septiembre de 2018, la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración resolvió **Oficializar la sanción de amonestación escrita** al apelante, ello de conformidad con la sanción formulada por la Dirección de la Unidad de Abastecimiento, en su calidad de Órgano Instructor, con Informe Instructor N° 370-2018-MINAGRI-INIA-GG-OA/UA, por cuanto el apelante habría incurrido en la comisión de la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley de Código de Ética y la Función Pública- Ley N° 27815;
31. Por su parte, en el documento que contiene sus descargos conforme a lo señalado en el numeral 6 del presente cabe desglosar que :
- i) Sobre lo señalado en el literal b) del recurso impugnatorio de apelación, cabe traer a colación la norma vulnerada de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, a fin de realizar el análisis correspondiente:

*"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes
(...)*

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados". (El resaltado es nuestro)

La tipificación asignada por parte de la Secretaría Técnica se encuentra plasmada en el deber que tienen los funcionarios públicos en proteger y procurar el correcto uso y cuidado de los ambientes que conforman parte de los bienes del estado, por lo cual dichos funcionario o servidores públicos deben procurar un uso adecuado y no desnaturalizar los fines que la institución conforme a las funciones establecidas para cada área, oficina u espacio conformante del mismo, ello en atención con lo establecido en el Reglamento de Organización y funciones así como la programación y/o documentación interna que determine la distribución de aquellos servicios que sean de uso y aprovechamiento de los servidores dentro del horario de trabajo;

De otro lado, como es de conocimiento del apelante, las personas con las que se encontraba al momento de los hechos, no tienen vínculo laboral con la entidad por lo cual su permanencia dentro de las instalaciones del INIA fuera del horario laboral y en adición de que el propio apelante manifestó "*ofrecí hacerles un brindis por el día próximo a celebrarse en el día de la Madre*", se encuentra aparejada con lo señalado en líneas finales del numeral 5 del artículo 7 de la Ley N° 27815, que establece "*permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados*".

- ii) En atención a lo manifestado en el literal g) cabe traer a colación lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General el cual señala:

1.7. Principio de Presunción de veracidad

"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrado en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos admitan. Esta presunción admite prueba en contrario".

Es así que dentro de la potestad administrativa atribuida a la Secretaría Técnica, posterior a la realización de las investigaciones conforme a lo señalado en el literal d) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, formuló el Informe de Precalificación N° 0113-2018-MINAGRI-INIA-ST, por el cual habiendo tomado en cuenta lo manifestado por la Dirección de la Unidad de Abastecimiento mediante Informe N° 223-2018-MINAGRI-INUIA-SG-OA/UA, procedió a identificar a las personas de sexo femenino que presuntamente participaron en los hechos suscitados el día 11 de mayo de 2018 en las instalaciones del INIA, identificándolas como doña Bertha M. Puyo Carhuaricra con DNI N° 40571418 y Norma Puerta Huamán con DNI N°46520325, procediendo a formular los requerimientos de información pertinentes, es así que las citadas personas en los documentos que contienen sus descargos no negaron ni contradijeron las afirmaciones realizadas por el Supervisor de Seguridad y



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0023-2019-INIA-OA/URH

Lima, 12 FEB. 2019

vigilancia el Informe N° 020-2018-INIA-OA-SEGURIDAD/ACPR, conforme al siguiente detalle:

Documento de fecha 24 de mayo de 2018, por el cual doña Bertha M, Puyo Carhuaricra, señala que "(...) siendo una empleada externa a la institución y aceptando las responsabilidades de los actos que se me imputan, me encuentro asumiendo las sanciones por parte del concesionario donde laboro (...). Junto a ello le hago llegar mis sinceras disculpas a ustedes y a la institución (...)"

Documento de fecha 24 de mayo de 2018, por el cual doña Norma Puerta Huamán, señala que "(...) siendo una empleada externa a la institución y aceptando las responsabilidades de los actos que se me imputan, me encuentro asumiendo las sanciones por parte del concesionario donde laboro (...). Junto a ello le hago llegar mis sinceras disculpas a ustedes y a la institución (...)"

Cabe señalar que el requerimiento de descargos o de información formulado por la Secretaria Técnica se encuentra de conformidad con lo establecido en el literal e) del Art. 8.2 de, el cual señala:

"8.2. Funciones

e) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad" (el resaltado es nuestro);

iii) De otro lado conforme a lo señalado por el apelante en el literal h), i), l) y n) corresponde manifestar que mediante Informe Instructor N° 370-2018-MINAGRI-INIA-GG-OA/UA, de fecha 20 de julio de 2018 la Dirección de la Unidad de Abastecimiento manifestó en el literal c del numeral 5.7 que:

"En cuanto a los puntos h) y j), relacionados al presunto hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas, se debe indicar que al no existir un examen toxicológico que pruebe la ingesta de bebidas alcohólicas no se podría afirmar que el servido civil García Torres, se encontraba en estado de ebriedad tal como se refirió en los puntos 4.6 del Informe de Precalificación N° 0113-2018-MINAGRI-INIA-ST y 3.16 del Memorándum N° 261-2018-MINAGRI-INIA-SG-OA/UA; es por ello que al momento de identificar la falta en los puntos 3.4 del Informe de Precalificación emitido por la Secretaría Técnica y 4.4 del Memorándum de inicio de procedimiento administrativo disciplinario suscrito por este órgano instructor, estos se centran en el mal uso de las instalaciones de la entidad, ya que la ingesta de bebidas alcohólicas es un hecho que no ha sido probado durante la investigación por parte de la Secretaria Técnica y este Órgano Instructor"(sic);

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Es en atención a lo señalado en el párrafo precedente que para efectos de la resolución materia de impugnación, la administración no valoró como falta y/o infección el supuesto hecho de que el apelante se encontraba en estado de ebriedad razón por lo cual, no consideramos pertinente emitir pronunciamiento sobre lo manifestado por el apelante en los citados literales, debido a que la sanción impuesta no recae sobre los hechos manifestados en el documento que contiene su recurso impugnatorio de apelación, es decir habérsele encontrado en estado de ebriedad;

iv) Sobre lo manifestado en el literal j) y literal k) corresponde señalar que de conformidad con el artículo 18 del Decreto Ley N° 25902, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28076, el INIA tiene a su cargo la investigación, transferencia de tecnología, asistencia técnica, conservación de recursos genéticos, la extensión agropecuaria y producción de semillas, plantones y reproductores de alto valor genético; así como la zonificación de cultivos y crianzas en todo el territorio nacional, no encontrándose dentro de sus funciones la realización de "ceremonias o brindis", extra protocolares fuera del horario de trabajo y utilizando las instalaciones de la entidad, situación que desvirtúa sus objetivos generales, así como la imagen institucional; razón por la cual la actitud y los hechos propiciados por el apelante no pueden apartarse de las causales de infracción administrativa establecidas en el inciso 5) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

De otro lado de conformidad con lo establecido en el literal 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los hechos y declaraciones que forman parte de la resolución materia de apelación son aquellos que se encuentran y pertenecen al expediente administrativo por cuanto en el documento, de fecha 22 de mayo de 2018 el apelante formuló descargos sobre el incidente, manifestando en el primer punto que:

"(...) pase por el espacio donde funciona el comedor y en esos instantes nos encontramos con las señoras Magaly y Norma con quienes entablamos una conversación a las cuales ofrecí hacerles un brindis por el gran día próximo a celebrarse en el día de la Madre, (...). Como usted comprenderá el brindis se realiza previa una ceremonia que nos permitió hacer en reconocimiento a las mujeres que son madres de familia, posteriormente se realizó el brindis de honor, fue así como el tiempo fue transcurriendo y posiblemente a eso se deba que hayamos salido a la hora que se mencionó en dicho informe de la referencia c)";

32. Estando a este punto, de conformidad con los documentos analizados en los párrafos precedentes, así como en la información obrante en el expediente administrativo, esta Unidad puede determinar que se encuentra acreditado el incumplimiento del deber establecido en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública;
33. En ese sentido, se encuentra comprobada la falta imputada al impugnante; correspondiendo a esta Unidad desestimar el recurso de apelación⁸ interpuesto;

⁸Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 95° Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0023-2019-INIA-OA/URH

Lima, 12 FEB. 2019

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, concordante con el artículo 95° del Reglamento General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **José Luis García Torres** y, en consecuencia, **se CONFIRMA** la Resolución Administrativa N° 0059-2018-INIA-OA/URH, de fecha 04 de setiembre de 2018, emitida por la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Innovación Agraria; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al señor **José Luis García Torres**, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración constituye última instancia administrativa.

Artículo 4°.- Notificar al área de Legajo de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA
INIA
Abg. Walter Rubén Guere Ticse
DIRECTOR
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

13 FEB 2019

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
RJ. N° 019-2017-INIA

materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del Recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley. La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa. (el resaltado es del suscrito).